



Radicado: 68081-31-03-006-1997-00440-03 (Rad. Int. 962/2019)  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA  
Demandado: Herederos de GILBERTO VILLAMIZAR SANCHEZ  
Tema: RECHAZO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN –ART- 306 C.G.P.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.**

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, se recibió el proceso Ejecutivo, adelantado por la G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA contra los herederos de GILBERTO VILLAMIZAR SANCHEZ, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por el heredero DANIEL VILLAMIZAR BASTO contra el auto del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la solicitud de ejecución prevista en el artículo 306 del C. G. del P.

### 1.- ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 23 de julio de 2019, el ejecutado DANIEL VILLAMIZAR BASTO solicitó ante el Juez de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se proferiera mandamiento de pago contra la ejecutante G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por la suma de \$866.992, junto con los intereses moratorios causados desde el 22 de marzo de 2019, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, monto al que fue condenada la parte demandante a pagar por concepto de costas, fijadas en el auto de fecha 27 de agosto de 2019, y que fuera modificado su valor en el proveído del 19 de marzo de 2019, los que a la fecha no han sido cancelados. Como sustento de la petición, invocó el artículo 306 del C. G. del P.

La solicitud fue atendida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, quien mediante providencia adiada al 01 de noviembre de 2019, resolvió “inadmitir la demanda acumulada” y concedió el término de cinco (5) días para subsanarla. Como sustento de esta determinación el juez estimó:

“Revisado el escrito de la demanda y los anexos que la acompañan, en relación con las pretensiones (art. 82 numeral 4º del CGP), el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante dentro del presente trámite acumulado, para que se sirva modificar el extremo jurídico demandado en tanto respecto de quien se deprecia el mandamiento ejecutivo, no es realmente a quien corresponde pagar las costas que le fueron reconocidas a su favor en el interlocutorio proferido el 19/03/2019 (fl. 67-68, Cd. 3). Para los efectos anotados, tenga en cuenta el pretensor lo resuelto el (sic) auto proferido el 04/07/2019 (fl. 501 Cd. 1T2), confirmado mediante auto del 17/01/2019 (fl. 516-520, Cd. 1T2)



Dentro del término concedido, el peticionario DANIEL VILLAMIZAR BASTO hizo saber al Despacho que no era posible subsanar la demanda en los términos indicados, esto es, modificar el extremo ejecutado, por cuanto G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO es la “única demandante con vida actual en el proceso”, ya que al haberse decretado la nulidad de todo lo actuado mediante auto del 27 de agosto de 2018, las cesiones de crédito efectuadas al interior del proceso perdieron completa validez y por tanto deben rehacerse, pero solo después de que se vuelva a proferir la nueva sentencia de primera y segunda instancia. Agrega que la anulación de todo lo actuado impedía que el cesionario de la ejecutante inicial Hernando Jiménez Villamizar, cediera el crédito a José Camilo Figueroa Murillo y que esa cesión fuera aceptada por el juzgado mediante auto del 04 de julio de 2019. Aclara que no es acertado dirigir el cobro ejecutivo contra una persona que no tiene “vida jurídica” actual en el proceso, pues de ser así, se estaría produciendo un fraude a resolución judicial, al desconocerse la decisión que decretó la nulidad de todo lo actuado, por tanto no es posible acceder a modificar el extremo ejecutado contra sujetos no reconocidos dentro del proceso.

## 2.- EL AUTO IMPUGNADO

Mediante proveído del 19 de noviembre de 2019, el juzgado resolvió rechazar la solicitud de ejecución, en razón a que la parte solicitante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la petición; a la par, refirió frente a los argumentos expuestos por el peticionario, que aquel no era el escenario correcto para ventilarlos, máxime cuando fueron objeto de pronunciamiento por el Juzgado en las providencias de fecha 04/07/2019 y 17/10/2019.

## 3.- EL RECURSO

En desacuerdo con lo resuelto, el ejecutado formuló recurso de apelación, a fin de que se revoque la decisión atacada y en su lugar, se libere el mandamiento de pago deprecado. Como sustento del recurso, reiteró los mismos argumentos expuestos en el memorial a través del cual hizo saber al juzgado la razón por la cual no era posible subsanar la demanda acumulada, esto es, que el mandamiento ejecutivo debe ser librado contra la ejecutante inicial G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y no contra el último cesionario reconocido José Camilo Figueroa Murillo, en razón a que las cesiones del crédito aceptadas al interior del proceso, quedaron sin efectos en virtud de la nulidad decretada, por tanto, los cesionarios no tienen la calidad de parte dentro de la presente ejecución.

## CONSIDERACIONES

Atendidos los antecedentes, la Sala de Decisión primeramente debe realizar unas precisiones de orden procesal, al advertirse algunos desatinos por parte del Despacho de primera instancia, en cuanto al trámite



impreso a la solicitud radicada por el ejecutado DANIEL VILLAMIZAR BASTO y que dio lugar a la alzada ahora estudiada.

La petición elevada por el heredero demandado DANIEL VILLAMIZAR BASTO está apoyada en lo normado en el artículo 306 del C. G. del P., regla que prevé el trámite a seguir cuando lo que se pretende es la ejecución de la sentencia, el cumplimiento de una obligación o el pago de una suma que haya sido reconocida al interior del mismo trámite, sin que haya necesidad de dar inicio a otro proceso, o a formular una nueva demanda. Siendo ello así, una petición de esta naturaleza no puede ser asimilada como una demanda acumulada de las que trata el artículo 88 del estatuto general del proceso, ni mucho menos imprimirle el trámite previsto en el artículo 90 *Ibidem*, en cuanto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, como que cada una de ellas, es una actuación diferente, que cuentan con su regulación específica que las reglamenta y sobre todo, tienen un trámite particular.

En este caso, el Juzgado de primera instancia ante la solicitud de ejecución de las costas procesales reconocidas a favor de uno de los herederos ejecutados, consideró que se trataba de una demanda acumulada, y al encontrar que la petición no se dirigía contra el presunto obligado al pago de las costas, decidió inadmitirla, para que fuera subsanada por el peticionario, y como la misma no fue corregida, resolvió rechazar la solicitud de ejecución; proceder que se insiste no era el correcto, como que el artículo 306 del C. G. del P., no establece el trámite en esos términos, para este tipo de solicitudes.

Al respecto la regla 306 del estatuto de los ritos civiles, establece:

**“EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Subrayas del Tribunal)



Visto el contenido de la norma, de cara al proceso, en este caso lo propio era que el Juzgado de Ejecución procediera a librar el mandamiento de pago, **no en la forma solicitada** por el heredero ejecutado que radicaba la petición, **sino conforme fue ordenado en la providencia** que impuso la condena en costas, sin que fuera imperiosa la inadmisión de la solicitud, ni mucho menos procedente el rechazo de la misma, como que según la regla procesal no hay lugar a ello.

En ese orden de ideas, si el Juzgador advertía impresiones en el escrito presentado, frente al sujeto contra quien debía librarse el mandamiento de pago por las costas procesales que se ejecutan, lo correcto y en este caso, lo que ordena el ordenamiento adjetivo, era librar la orden de pago contra el sujeto procesal obligado, es decir, en apego de lo ordenado en la providencia que impuso la condena, superando de esa manera la falencia que se avizoraba en la petición.

Corolario, el recurso de apelación por esta arista debe prosperar, y en su lugar, se revocará el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de la ciudad, para que se le imprima el trámite previsto en el artículo 306 del C. G del P., a la solicitud de ejecución de las costas procesales presentada por el heredero ejecutado DANIEL VILLAMIZAR BASTO.

Finalmente en cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente como sustento de la alzada para obtener el quiebre de la decisión, y que atañen a la validez y vigencia de las cesiones del crédito efectuadas al interior del proceso, es un asunto que escapa de la competencia del Tribunal, como que su desacuerdo lo finca, en que la cesión de crédito aceptada por el Juzgado mediante auto de fecha 04 de julio de 2019, no era procedente, y por tanto, que las cesiones anteriores resultaban ineficaces en virtud de la declaratoria de nulidad, tema que como explicó el funcionario de primera instancia, debió plantear y controvertir el apelante en el momento procesal pertinente, esto es, cuando se aceptó la cesión del crédito que efectuara el señor HERNANDO JIMÉNEZ VILLAMIZAR en favor de JOSÉ CAMILO FIGUEROA MURILLO en el auto ya mencionado del 04 de julio de 2019. Por lo tanto frente a estos señalamientos, el Tribunal está impedido para hacer cualquier tipo de consideración, como que apuntan a controvertir una decisión que para la hora de ahora se encuentra en firme y que no es el objeto de la alzada en esta oportunidad.

#### 4.- COSTAS

La prosperidad de la alzada, aunque por razones diferentes, no da lugar a imponer condena en costas de esta instancia.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior de Bucaramanga,

**RESUELVE**



**PRIMERO.- REVOCAR** el auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA quien cedió el crédito en favor de HERNANDO JIMÉNEZ VILLAMIZAR y este a su vez en favor de JOSÉ CAMILO FIGUEROA MURILLO contra los herederos de GILBERTO VILLAMIZAR SANCHEZ, conforme lo expuesto en las parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

**SEGUNDO.- ORDENAR** al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se le imprima el trámite previsto en el artículo 306 del C. G del P., a la solicitud de ejecución de las costas procesales presentada por el heredero ejecutado DANIEL VILLAMIZAR BASTO.

**TERCERO.- SIN CONDENA** en costas de esta instancia, por no aparecer causadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA  
Magistrado Sustanciador